

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00157-00
Accionante: LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ ÁLVAREZ
Accionados: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A.
Y OTROS
Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

AUTO

Observa el Despacho que,

Mediante diligencia de fecha 24 de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia de aprobación de pacto de cumplimiento, por medio del cual se dispuso:

“(…).

PRIMERO: *Apruébese el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), tendiente a que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTA, CONSORCIO EXPRESS S.A.S., GMOVIL S.A.S., ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, ESTE ES MI BUS S.A.S., y la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., asuman el compromiso de ejecutar la propuesta de allegar al Juez copia de los informes de cumplimiento y seguimiento que se le presenten a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Personería cada seis (6) meses, por medio del cual se están garantizando la Protección de los Derechos Colectivos; y a que en el mismo se cumplan cabalmente los hitos relacionados a folio 1415 del expediente, tendientes a un cronograma de trabajo que la entidad demandada Transmilenio S.A., se compromete a realizar.*

Como consecuencia de lo anterior, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., cumplirá con los compromisos consignados en la acta correspondiente y en el escrito de presentación formula de pacto de cumplimiento (fls. 1321 a 1324 y 1400 a 1419), dentro de los términos allí consagrados.

SEGUNDO: A efectos de dar trámite a la revisión y valoración de los informes ordenados, se iniciara con dicha carga a partir del mes de diciembre del presente año, dentro de los diez (10) días hábiles iniciales de dicho mes y así sucesivamente cada seis (6) meses, hasta finiquitar cabalmente el cronograma de acuerdo, suscrito y allegado.

Los informes aquí señalados se anexaran al expediente para la consulta correspondiente por las partes.

(...)

QUINTO: *A costa de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, publíquese la parte resolutive de esta providencia, en un diario de amplia circulación en la Ciudad de Bogotá, una vez cumplida dicha orden, la entidad accionada deberá allegar constancia del mismo.*

(...)"

En observancia de lo anterior, este despacho, mediante auto del veintiuno (21) de febrero de 2020, requirió a la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A** para que acreditara el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales primero y quinto del acta de aprobación del pacto de cumplimiento de fecha 24 de octubre de 2019.

En cumplimiento, la entidad accionada radicó memoriales ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá¹, en los que aporta informe detallado del estado de avance de los otrosíes suscritos el 29 de mayo de 2019 entre TRANSMILENIO S.A. y los operadores del Sistema Integrado de Transporte (SITP), el cual fue presentado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2020-EE-00821 el 20 de enero de 2020.

Sin embargo, no evidencia este Operador Jurídico, constancia alguna de los informes de cumplimiento presentados ante la Contraloría General de la República y la Personería. Por lo anterior y en consideración además, de las circunstancias generadas como consecuencia del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19, se procederá a requerir nuevamente a la entidad demandada para que informe al Despacho el avance del cumplimiento de los compromisos consignados en el pacto de cumplimiento y allegue copia de los informes de cumplimiento y seguimiento que se le han presentado a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Personería.

Ahora bien, se constata en el expediente que mediante memoriales radicados ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 02 de marzo de 2020², la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A** allegó ejemplar con sello de autenticado del diario El Espectador del 27 de febrero de 2020, en el que se publicó de forma integral la parte resolutive de la providencia del veinticuatro (24) de octubre de 2019 en la página 22.

¹ Folios 1436 al 1449

² Folios 1450 al 1462

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el numeral quinto del acta de aprobación del pacto de cumplimiento se evidencia debidamente acreditada por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, por lo que se procederá a tener por cumplido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por **CUMPLIDO** el numeral quinto del acta de aprobación del pacto de cumplimiento proferido por este Despacho el 24 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

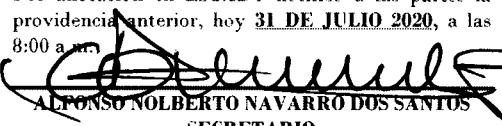
SEGUNDO.- Por Secretaria del Despacho **REQUERIR** a la parte demanda en cabeza de la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.** para que informen al Despacho el avance de cumplimiento de los compromisos consignados en el pacto de cumplimiento y allegue copia de los informes de cumplimiento y seguimiento que se le han presentado a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Personería. Termino: diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Téngase en cuenta el memorial obrante a folio 1463, a través del cual, el actor popular, Señor **LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 81.717.376, reasume su condición de accionante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE JULIO 2020, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337043-2020-00190-00
Accionante: CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS ARIAS
Accionado: NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCION PÚBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO NACIONAL
Acción: TUTELA

A U T O

A través de providencia de julio 17 de 2020, la titular del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativa de Bogotá se declaró impedida de conocer la acción de tutela del señor **CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS ARIAS** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO NACIONAL**, argumentando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Argumenta la Juez que en aplicación del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, artículo 56 de la Ley 909 de 2004, artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, se declaraba impedida señalado lo siguiente:

“En consecuencia, los jueces hemos venido demandando: (i) que todos los factores salariales y prestaciones sociales deben ser reconocidos y pagados sobre el 100% del sueldo básico correcto, (ii) la prima mensual debe ser establecida y pagada por el Gobierno Nacional entre el 30% y 60% sobre nuestro salario básico, (iii) como el salario no podía ser reducido, luego se adeuda, prima facie, el valor de la prima desde 1993 que corresponde entre el 30 y el 60% (Art. 14 L 4/92) o desde el momento de vinculación de cada juez, (iv) dado que algunos factores salariales (bonificación por servicios y la prima de servicios) y prestacionales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías) venían siendo reconocidos y pagados sobre el 70% del sueldo básico desde 1993 hasta la fecha, la administración judicial debe reliquidar dichos factores y pagar dichas diferencias, debidamente indexadas. Así lo ha hecho la suscrita, quien tiene un proceso judicial en curso en el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja con la radicación 150013333007201701500, cuyas pretensiones corresponden a algunas de las anteriores en lo que se refiere a la reliquidación de prestaciones. Igualmente, he

solicitado en vía administrativa el reconocimiento de la prima especial de servicios de la Ley 4 de 1992 desde el año 2016 y convoqué a la conciliación extrajudicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para agotar el requisito previo a la demanda judicial, como acreditan los documentos adjuntos. Además, hago parte de la junta directiva de ASOJUDICIALES, asociación sindical de jueces que militó incesantemente por el reconocimiento de la prima especial, como puede verse en la página www.asojudiciales.org.

Es claro que le asiste a esta falladora un interés indirecto en el proceso, pues si en la sentencia de esta tutela se ordena la continuidad en el pago de la Prima Especial de la Ley 4 de 1992 al demandante, en su calidad de Procurador Judicial, como mecanismo para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales, dicho pronunciamiento podría constituir un antecedente dentro del conjunto de decisiones judiciales que solventan la postura de la suscrita como reclamante judicial de dicho emolumento, más aún cuando el debate referido a su reconocimiento a los servidores públicos que ejercen el cargo del demandante se ha desarrollado en los mismos términos que el suscitado entre la Administración Judicial, el Gobierno Nacional y los Jueces.

Así las cosas, dada que la solución de este debate judicial podría repercutir en un interés económico de la suscrita, para garantizar que la demandante cuente con un juez imparcial que decida sus pretensiones de amparo, la titular de este despacho se declara impedida para conocer de este trámite de tutela, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, norma a la cual remite el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. En consecuencia, lo procedente será remitir el expediente al Juez del mismo ramo – Administrativo- y categoría – del circuito-, que siga en turno.”

CONSIDERACIONES

El señor **CARLOS ANDRES BOLAÑOS ARIAS**, interpuso acción de tutela contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL** por considerar que al cesar el pago de la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se vulnera su derecho al debido proceso, trabajo, mínimo vital y vida en condiciones dignas.

La Ley 4ª de 1992 estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual debía pagarse a partir del 1º de abril de 1993.

El demandante solicita que desde el mes de junio de 2020 se le incluya y pague, mientras mantenga el cargo de Procurador Judicial I la Prima Especial Mensual sin Carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en los términos que venía siendo reconocida y pagada por la entidad desde el 1º de enero de la presente anualidad en virtud de la Sentencia de Unificación de fecha 2 de septiembre de 2019 proferida por la Sala de Conjuces con ponencia de la Dra. Carmen Anaya de

Castellanos, pues las accionadas vulneran su derecho al mínimo vital y vida en condiciones dignas y el de su núcleo familiar, al cesar el pago de la misma, y dado que sus ingresos fueron intempestiva, abrupta y ampliamente disminuidos significando un desmejoramiento en sus condiciones laborales y un cambio significativo en sus obligaciones y estilo de vida.

Para determinar si se acepta el impedimento de la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, vale la pena citar un caso similar en el que la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado Ponente Dr. Alfonso Sarmiento Castro, estudió el impedimento del Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, donde también se discutía la vulneración de derechos fundamentales a través de acción de tutela por el cese del pago de la Prima Especial Mensual sin carácter salarial concluyendo lo siguiente:

“Con base en lo anterior debe recordar la Sala que a voces del artículo 5o del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales de una persona en particular, o de un grupo de personas determinadas, en concreto, pues, a través de ese mecanismo constitucional no se amparan derechos fundamentales de manera abstracta.

Entonces, en un proceso de tutela, al Juez constitucional le corresponde determinar, con base en las pruebas, si una acción u omisión amenaza o viola derechos fundamentales constitucionales particulares, en principio, no examina la legalidad de un acto administrativo, analiza si en efecto, causó una vulneración susceptible de ser protegida mediante la acción de amparo.

La Sala precisa que la configuración de la causal alegada: interés directo, era preciso que el operador judicial tuviese una afectación similar de los derechos fundamentales aludidos en la acción de tutela, que en el caso concreto se refieren a la alteración del mínimo vital, igualdad. Pues, por un lado, el hecho de ser sujeto de la norma del artículo 14 de la ley 4ª de 1992 es una condición objetiva y general en un universo de sujetos; y por el otro, la mención en sí misma de la posibilidad de resultar afectado no tiene la connotación de perjuicio pues no se demuestra su inminencia. Así, como la condición de ser destinatarios de la norma que creó la prima especial sin carácter salarial no afecta las condiciones necesarias para que el Juez defina la acción de tutela, la Sala considera que no se encuentra configurada la causal de interés aludida.

Concluye la Sala que no se encuentra configurada la causal de impedimento consagrada numeral 1º del artículo 56 del CPP, porque el juez solo refirió de manera general no se evidencia el interés directo del Juez, pues a través de la acción constitucional se examina una situación particular y en este sentido, su sentencia solo afecta al accionante y la entidad demandada, y si bien, los jueces son sujetos a percibir la prima especial sin factor salarial, ello no compromete y no debería comprometer su imparcialidad que justifique separarlos del conocimiento de la presente acción constitucional, máxime cuando la acción de tutela es un mecanismo expedito, su pronta resolución se encuadra también en la esfera esencial del debido proceso de los sujetos activos, y por esto mismo, la interpretación de las causales de impedimento se realiza de manera restrictiva.” (Resalta Juzgado)

Teniendo en cuenta lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tenemos que en el presente caso el Procurador **CARLOS ANDRES BOLAÑOS ARIAS** a través del mecanismo preferente de acción de tutela solicita se estudie la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como consecuencia del cese del pago de la Prima Especial Mensual sin carácter salarial efectuado desde el mes de mayo de 2020.

De este modo, a la luz de lo expuesto por el superior jerárquico corresponde a la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá estudiar la aludida

vulneración de derechos fundamentales del demandante, pues este Despacho no observa que dicha operadora judicial cuando fundamentó su impedimento manifestara tener una afectación similar de los derechos fundamentales aludidos en la acción de tutela bajo estudio, y por el contrario el resultado de la sentencia solo corresponderá al caso particular del señor **CARLOS ANDRES BOLAÑOS ARIAS**, pues no se solicita en la acción de amparo, se estudie la legalidad o no, de un acto administrativo.

Así las cosas, no se aceptará el impedimento de la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá y se ordenará la devolución del expediente a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

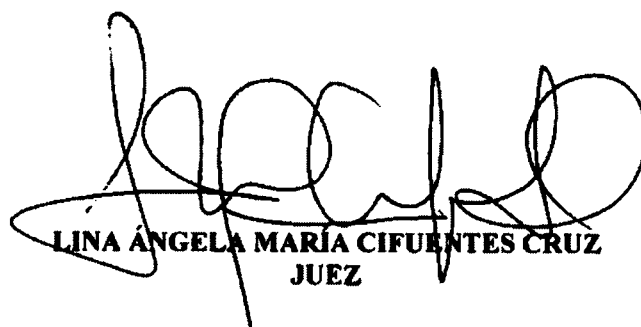
RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO dispuesto por la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativa del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- COMUNICAR por el medio más expedito al accionante, el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337-043-2020-00144-00
Accionante: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ
Accionados: MINISTERIO DE TRABAJO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO, CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES – CUT, CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO – CGT, CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – CTC, CONFEDERACION NACIONAL DEL TRABAJO – CNT, UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – UTC, CONFEDERACION DE LA UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – CTU-USCTRAB Y CONFEDERACION DE SERVIDORES PUBLICOS Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.
Acción: DE CUMPLIMIENTO

AUTO

Por auto de fecha 16 de julio de 2020, se concedió a la parte actora el término de dos (02) días para subsanar la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 17 de febrero de 2020, y notificada personalmente vía correo electrónico (ofivillegas@hotmail.com), al señor Jairo Villegas Arbeláez el día 18 de julio de 2020.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que prevé:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 citado.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta**,

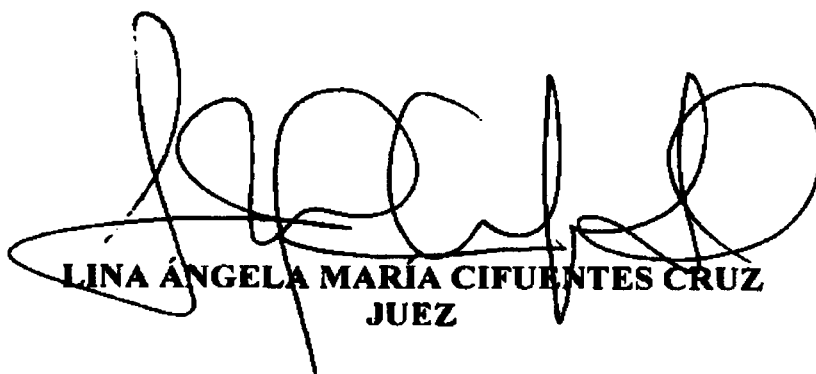
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 19.076.579 de Bogotá, quien actúa a nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2020-00094-00
Accionante: RODRIGO SÁNCHEZ PALMA
Accionado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que mediante auto del 28 de mayo de 2020, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por la señora **NOHEMÍ SÁNCHEZ PALMA**, quien actúa como **CURADORA PRINCIPAL** del señor **RODRIGO SÁNCHEZ PALMA**, contra el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, solicitando una respuesta clara, de fondo y oportuna a la petición presentada ante esta entidad el 13 de abril de 2020, y se tutelara su derecho fundamental de petición.

Mediante el mismo auto, se concedió el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permitiera ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Este Operador Judicial mediante Sentencia del 3 de junio de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **NOHEMÍ SÁNCHEZ PALMA** identificada con cedula de ciudadanía nro. 39.754.092, quien actúa como **CURADORA PRINCIPAL** del señor **RODRIGO SÁNCHEZ PALMA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 14.273.485, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la **CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DEL ALGODÓN - CONALGODON** para que adelante todas las gestiones necesarias para dar respuesta a la petición del 13 de abril de 2020, elevada por la señora **NOHEMÍ SÁNCHEZ PALMA**.”

Se verifica que, mediante auto del 3 de julio de 2020, se dispuso requerir con carácter urgente a CONALGODON, para que informara el trámite dado para el cumplimiento del

fallo de tutela de 3 de junio de 2020. Y, el 17 de julio del 2020, se requirió por segunda vez CONALGODON, reiterando el deber de las entidades públicas de acatar fielmente las órdenes judiciales emitidas, de manera eficiente y dentro de los términos otorgados.

Por otro lado, se encuentra que, mediante escrito E-CON-2020-027 del 27 de julio de 2020, enviado por correo electrónico el 28 de julio de 2020, CONALGODON comunicó el cumplimiento de esta orden indicando que:

“Como bien ustedes los manifiestan el 1 de junio la doctora Consuelo Inés Núñez Pinzón, Coordinadora Grupo Gestión Integral de entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, nos envió comunicación con radicado No. 20203400104241, traslado por Competencia, a la cual le dimos respuesta el día 5 de junio de 2020, donde manifestamos que CONALGODON no ha tenido ningún vínculo laboral con el señor Rogelio Sánchez Perdomo, identificado con Cedula de Ciudadanía 2.391.057, razón por lo cual no estamos en capacidad de suministrarle la información por ellos solicitada. (...)”

De igual forma informamos que el 12 de noviembre del año 2014, con el consecutivo E-CON-2014, le dimos respuesta a la Doctora Nohemí Sánchez Palma, a un Derecho de Petición. Copio texto respuesta.

Señora
NOHEMÍ SANCHEZ PALMA
Carrera 105 No. 22 – 29
Barrio La Giralda Fontibón
Bogotá, D.C.

Al responder citar el
siguiente número
E-CON-2140

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición

Respetada señora Sánchez

Damos respuesta a su comunicación referida en el asunto y recibida en nuestra oficina el pasado 4 de noviembre del año en curso, nos permitimos dar respuesta no sin antes aclararle que la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DEL ALGODÓN – CONALGODÓN, identificada con NIT 860.078.308-9, es una entidad privada sin ánimo de lucro con personería jurídica independiente, que se dedica a la representación del sector ante los entes gubernamentales, completamente distinta y ajena a cualquier otra entidad algodonera que en el pasado haya sido liquidada y por la misma razón, no ha tenido ningún vínculo laboral con el señor ROGELIO SANCHEZ PERDOMO, durante los años 1957 hasta 1976.

Por las razones anteriormente expuestas, y en cumplimiento al mandato constitucional que usted invoca a continuación nos permitimos dar respuesta al Derecho de petición así:

Primero: Según se entiende de acuerdo con la información registrada en la página Web la FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS, fue liquidada.

Segundo: la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DEL ALGODÓN-CONALGODÓN no tiene conocimiento del régimen jurídico que tenía entonces la FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS, ni mucho menos quienes conformaban su Junta Directiva.

Tercero: la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DEL ALGODÓN-CONALGODÓN en ningún momento desde su creación hasta la fecha ha cumplido y desarrollado función alguna, que realizara la FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS, son dos entidades totalmente diferentes.

Cuarto: La FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS y la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DEL ALGODÓN, como se ha reiterado son entidades totalmente distintas y por tal razón no poseemos información alguna en nuestros archivos.

Quinto: El señor ROGELIO SANCHEZ PERDOMO, nunca ha tenido un vínculo laboral con la Confederación Colombiana del Algodón-Conalgodón y por tal razón no poseemos información alguna en nuestros archivos.

Sexto: En aras de dar alguna colaboración sobre lo peticionado, se adelantaron algunas averiguaciones obteniendo la siguiente información: La Federación Nacional de Algodoneros se encuentra en liquidación y el agente liquidador es el señor Roberto Uribe Ricaurte. Celular contacto es 3143589128 y la dirección es Carrera 6 No. 26B -85 piso 13 en la ciudad de Bogotá, los teléfonos de contacto de la Federación Nacional de Algodoneros, son 2868774-2432910-3426920 en la ciudad de Bogotá.”

”

Por otra parte, el 28 de julio de 2020, el Dr. Ronal Ocampo solicitó vía correo electrónico se profiera decisión de fondo, teniendo en cuenta que CONALGODON manifestó que es persona jurídica autónoma e independiente, y generando demora que se refleja en la situación de salud de la persona que busca la pensión de sobrevivientes, porque al pasar los días se deteriora la misma e indicó que la petición fue radicada

desde un principio ante la cartera correspondiente de conformidad con el decreto que creó la Federación Nacional de Algodoneros.

Al respecto, se observa que el Dr. Ronal Ocampo no acredita la legitimidad e interés actual para actuar en la presente acción de tutela. Además, se precisa que en el asunto de la referencia ya se dictó una decisión de fondo, mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2020. En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud presentada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 3 de junio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CERRAR incidente de desacato propuesto por el accionante, en razón a que mediante el presente auto se está teniendo por cumplido el fallo del 3 de junio de 2020.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION CUARTA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE JULIO DE 2020 , a las 8:00 a.m.
 ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO